Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	22/09/2026 08:41	**Fecha/hora resolución**	22/09/2026 10:39
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001788
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000013-0001102306	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos para terapia de cicatrización de heridas asistida por vacío		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001984	28/08/2026 14:59	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001976	28/08/2026 11:30	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001291 de las ocho horas quince minutos del primero de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001984 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN Y DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. De conformidad con el régimen jurídico de la contratación pública costarricense, el pliego de condiciones constituye el reglamento específico del procedimiento y debe estructurarse como un cuerpo de especificaciones claras, objetivas y neutrales. En esa línea el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986, LGCP) y el artículo 88 de su Reglamento (RLGCP) establecen con carácter imperativo que las especificaciones técnicas deben estar definidas prioritariamente en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Este mandato exige que la Administración describa el objeto contractual a partir del resultado asistencial, operativo o técnico que requiere obtener, en lugar de imponer parámetros constructivos, materiales específicos o dimensiones físicas rígidas de diseño que respondan a la arquitectura de un fabricante determinado. Definir el requerimiento por desempeño garantiza que las normas del pliego no se traduzcan en barreras de entrada artificiales, asegurando la más amplia concurrencia y la consecución del valor por el dinero (artículos 8 y 20 de la LGCP).

En estrecha concordancia con los principios de eficiencia, eficacia y el mandato de simplificación de trámites, el propio artículo 40 de la Ley No. 9986 dispone que la Administración debe limitar sus exigencias del pliego a los requerimientos que sean estrictamente indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista. Esta regla prohíbe la acumulación de requisitos formalistas, redundantes o desproporcionados que no aporten valor real para constatar la capacidad técnica, jurídica o financiera del oferente. Al respecto, la simplificación del pliego busca eliminar obstáculos burocráticos innecesarios en la fase de selección, facilitando la participación de competidores calificados y concentrando el control institucional en verificar los estándares de calidad y la correcta ejecución del contrato.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que en el mercado existan diferentes opciones técnicas o soluciones tecnológicas capaces de satisfacer la necesidad pública, la Administración se halla jurídicamente obligada a incorporar en el expediente administrativo los estudios técnicos que acrediten de manera objetiva y verificable las razones por las cuales se escoge una determinada solución sobre las demás alternativas disponibles (artículos 37 y 40 de la LGCP, y artículos 17 inciso h y 90 del Reglamento).

Conforme lo ha reiterado este órgano contralor (entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00123-2026, R-DCA-0507-2019 y R-DCA-1008-2019), el análisis comparativo del mercado debe constar de forma transparente mediante listas de soluciones evaluadas, cotizaciones y dictámenes idóneos. Además, en apego a la naturaleza del objeto contractual, la Administración debe valorar e indicar en el pliego la posibilidad de realizar adjudicaciones parciales, evitando empaquetamientos o agregaciones injustificadas de renglones que restrinjan la participación de especialistas o pequeñas y medianas empresas.

Por otra parte, este órgano contralor reitera que la selección de una solución técnica particular no puede responder a criterios de mera conveniencia administrativa, hábito operativo ni a la simple invocación formalista de catálogos o fichas técnicas institucionales. Toda decisión que restrinja o seleccione una tecnología específica debe contar con un sólido sustento técnico o científico -respaldado en literatura, ensayos de laboratorio, pruebas clínicas o criterios periciales calificados- que demuestre de qué manera dicha solución es la única capaz de proteger el interés público y la seguridad del usuario. Pretender sostener especificaciones cerradas bajo argumentos de inercia burocrática o comodidad operativa, sin probar la insustituibilidad clínica de la opción elegida, configura una infracción al deber de motivación y a los principios de neutralidad e igualdad de trato (artículo 8, incisos b y e de la LGCP).

En conclusión, la validez del pliego de condiciones exige una rigurosa motivación técnica previa que combine la definición funcional del objeto, la proporcionalidad de los requisitos de idoneidad y el respaldo científico de las decisiones del pliego de condiciones. Solo mediante un pliego abierto, transparente y fundamentado en el desempeño real de los bienes o servicios es posible garantizar que la contratación pública cumpla su cometido estratégico: satisfacer de manera oportuna la necesidad institucional asegurando la más libre competencia entre las tecnologías disponibles en el mercado.

Sin perjuicio de lo señalado, las consideraciones normativas y jurisprudenciales expuestas precedentemente constituyen el sustento legal sobre el cual esta División de Contratación fundamenta sus decisiones cuando estimare la existencia de una falta de motivación en las especificaciones del pliego de condiciones. No obstante, debe aclararse de forma enfática que la constatación de dicha falencia no implica la aceptación automática ni la imposición a la Administración de las pretensiones u opciones comerciales presentadas por las empresas objetantes; por el contrario, el mandato impuesto a la institución licitante consiste en examinar y evaluar con rigor técnico, imparcialidad y criterio objetivo la prueba técnica aportada al expediente, a efectos de determinar con certeza cuál es la solución más conveniente, segura y eficiente para la efectiva satisfacción del interés público perseguido por el servicio hospitalario.

II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM, S.A. 1) Sobre la violación a los principios generales de la contratación administrativa. Criterio de la División. El **objetante** como primer motivo de objeción denuncia la infracción a los artículos 8 (incisos b, e y f) y 37 de la Ley General de Contratación Pública, así como los artículos 6, 86, 88 y 90 de su Reglamento. Argumenta que la decisión inicial carece de una motivación clara, objetiva y fundamentada que justifique técnicamente la incorporación de especificaciones restrictivas de diseño en el pliego, limitando la libre concurrencia y excluyendo tecnologías equivalentes que han sido utilizadas con éxito en la red hospitalaria de la institución.

La **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que cuenta con la potestad discrecional para definir sus necesidades y que las especificaciones fueron redactadas por personal especializado y usuarios clínicos finales, respondiendo a la experiencia institucional en terapia de presión negativa, a criterios de compatibilidad integral, continuidad operativa y protección de la salud de los pacientes, así como a las Fichas Técnicas Institucionales y al Maestro de Materiales vigentes.

Visto lo señalado por las partes estima este órgano contralor que si bien en la acción recursiva la recurrente señala que este es el “primer motivo de la objeción”, lo cierto es que más que recurrir una cláusula particular del pliego, su argumento va dirigido a sustentar su alegato respecto a los puntos del pliego de condiciones a los que refiere en los siguientes apartados de su recurso. Por ello, no se observa que en este primer motivo la recurrente plantee una pretensión particular. Así las cosas y sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, este punto se **rechaza de plano**.

No obstante lo señalado, se recuerda que de conformidad con el régimen normativo previsto en la LGCP y su Reglamento, la decisión inicial regulada en el artículo 37 de la Ley y 86 del Reglamento no configura una mera formalidad ni un trámite operativo de inicio. Por el contrario, constituye el acto administrativo de planificación esencial mediante el cual la Administración debe exteriorizar, de forma objetiva, transparente y fundamentada, la necesidad pública que se pretende satisfacer, la idoneidad de la solución seleccionada y el sustento técnico que respalda cada una de las condiciones y especificaciones que se trasladan al pliego de condiciones.

Por otra parte, también es importante señalar que la Administración Licitante y el pliego de condiciones no deben ni tienen la obligación legal de adecuarse a las peticiones, conveniencias o particularidades comerciales de las empresas participantes. No obstante, sí resulta jurídicamente imperativo que exista un sustento técnico, médico o científico sólido, objetivo y debidamente acreditado en el expediente para decantarse por una determinada solución con exclusión de las demás opciones disponibles en el mercado.

Por ello, a fin de no lesionar la concurrencia y la libre competencia, resulta jurídicamente indispensable que dichas exigencias se encuentren debidamente motivadas y respaldadas de forma clara y visible en el expediente administrativo, permitiendo a los potenciales oferentes comprender con certeza el sustento técnico que las justifica , tal como se indicó en el apartado I anterior.

2) Sobre el apósito de poliuretano de la línea 8 (partida 2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea** - **8** / **Descripción SICOP:** - Esponja, de poliuretano negro* (...) ***Especificaciones Técnicas:** / 1. Apósito de poliuretano tipo esponja color negro, impregnado con iones de plata"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la especificación de la Línea No. 8 que exige un apósito de poliuretano exclusivamente de "color negro" argumentando que esta condición vulnera los principios constitucionales de igualdad de trato y libre concurrencia. Sostiene que exigir un color específico es una característica meramente cromática y de diseño de fábrica que carece de toda justificación técnica, funcional o terapéutica dentro del expediente administrativo, convirtiéndose en una barrera de entrada arbitraria que no aporta ningún valor a la idoneidad clínica del insumo.

Señala que existe una contradicción fundamental en el actuar administrativo: según el propio estudio de mercado del concurso, las dos únicas opciones comerciales identificadas (las marcas Genadyne y Solventum) fabrican este tipo de apósito con iones de plata en color gris, por lo que ninguna cumple con la exigencia del color negro. Además, invoca como antecedente directo la resolución R-DCP-SICOP-00152-2024 de la Contraloría General de la República, un caso idéntico donde la Administración se vio obligada a eliminar esta misma restricción cromática al evidenciarse su irrelevancia terapéutica.

En consecuencia, solicita a la Contraloría General de la República que declare con lugar este extremo del recurso y ordene a la Administración licitante suprimir la exigencia del color negro en la Línea No. 8. Además, solicita que se obligue a que el pliego de condiciones evalúe los productos por sus verdaderas capacidades funcionales y clínicas, permitiendo la participación de ofertas idóneas independientemente de su pigmentación.

La **Administración** señala que la especificación técnica del color negro para el apósito de la línea 8 no es un requisito arbitrario ni dirigido a favorecer a una marca comercial, sino que responde a la Ficha Técnica Institucional vigente y al Maestro de Materiales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Señala que este requerimiento fue confeccionado a partir de las necesidades asistenciales de usuarios clínicos especializados y bajo criterios de estandarización institucional, constituyendo un parámetro oficial previamente validado.

Asimismo, aclara que el estudio de mercado es una herramienta de planificación previa que no vincula la definición final del pliego ni obliga a la institución a adaptar sus necesidades asistenciales a la oferta comercial identificada. Adiciona que en cuanto al antecedente de la Contraloría General de la República (resolución R-DCP-SICOP-00152-2024), dicho pronunciamiento obedeció al allanamiento expreso de la entidad en esa contratación particular, por lo que no constituye una declaratoria general de ilegalidad sobre la característica técnica ni genera un precedente obligatorio para el presente procedimiento.

Finalmente, sostiene que el objeto contractual debe analizarse de forma integral conforme a la necesidad médica y señala que la empresa recurrente no aportó prueba técnica concluyente que acredite una restricción injustificada a la libre concurrencia o una imposibilidad de participación. Por tanto, solicita declarar sin lugar este extremo del recurso de objeción y mantener incólume la especificación de la línea 8.

Visto lo dispuesto por las partes, se observa que Administración licitante fundamenta la validez de la condición objetada aduciendo que la especificación de color negro proviene de la Ficha Técnica Institucional aprobada y registrada en el Maestro de Materiales de la CCSS. Al respecto, es importante señalar que los catálogos, manuales o fichas técnicas de uso interno institucional no poseen rango normativo superior a la Ley General de Contratación Pública ni a los principios de jerarquía constitucional que rigen la materia. Por lo tanto, la invocación de una Ficha Técnica o código de estandarización interna no constituye un ni un título habilitante para incorporar barreras de entrada al mercado.

Aunado a ello, resulta indispensable remitirse a lo dispuesto en el apartado I de esta resolución en dónde se estableció que, de conformidad con la normativa, las especificaciones técnicas deben ser definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad.

Ahora, es claro que la estandarización es un mecanismo legítimo para la eficiencia operativa, pero se encuentra subordinada a la prueba de idoneidad y necesidad pública. En consecuencia, la Administración debe acreditar técnica, clínica o científicamente por qué un atributo específico -como la coloración de un insumo- resulta indispensable para la consecución del fin público perseguido.

Por otra parte, respecto al precedente administrativo invocado (resolución R-DCP-SICOP-00152-2024), es preciso señalar que el hecho de que la Administración haya aceptado previamente una especificación con condiciones determinadas en un procedimiento anterior, no significa que quede indefectiblemente obligada a aceptarla para toda contratación futura, dada la independencia y las dinámicas particulares que rigen cada concurso licitatorio. Sin embargo, dadas las particularidades de lo solicitado en aquel antecedente -en el que la propia institución reconoció explícitamente la falta de incidencia clínica o funcional del color del apósito-, en contraste con la respuesta que ofrece la Administración en el presente concurso -centrada en la sola existencia formal de la Ficha Técnica y el Maestro de Materiales-, dicha circunstancia no hace más que reforzar la imperiosa necesidad de que la institución sustente objetiva y técnicamente (mediante criterios médicos, científicos o biomédicos) las razones por las cuales considera indispensable mantener la coloración negra en esta contratación concreta, pues de lo contrario la exigencia deviene en una restricción irrazonable a la libre concurrencia.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efecto de que la Administración analice la prueba aportada y sustente técnicamente las especificaciones que estima necesarias que se encuentren en el pliego.

3) Sobre la esponja estéril porosa de la línea 9. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea - 9** / **Descripción SICOP: -** Esponja, de poliuretano negro* (...) *1. Apósito de poliuretano tipo esponja color negro, impregnado con iones de plata"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la Línea No. 9 del pliego de condiciones por reiterar la exigencia de que la esponja de poliuretano sea estrictamente de color negro. Argumenta que esta especificación es de naturaleza meramente cromática y carece de todo sustento técnico, clínico o funcional dentro del expediente administrativo. Considera que al no tener incidencia demostrada en el desempeño o seguridad del insumo médico, este requisito se convierte en una barrera de entrada arbitraria que violenta los principios constitucionales de libre concurrencia e igualdad de trato, limitando la competencia por una preferencia de diseño ajena al fin terapéutico.

Indica que el propio sondeo de mercado realizado por la Administración identificó únicamente a dos posibles oferentes (las marcas *Genadyne* y *Solventum*), cuyos productos para esta línea específica son de color gris, por lo que paradójicamente ninguno cumpliría el requisito cartelario. Además, invoca como precedente directo la resolución R-DCP-SICOP-00152-2024 de la Contraloría General de la República, un caso donde la propia Administración reconoció que el color del apósito no genera ningún beneficio terapéutico y procedió a eliminar la misma limitante.

Solicita que se ordene a la Administración licitante suprimir la exigencia del color negro para la Línea No. 9, obligando a que las especificaciones se centren en la funcionalidad y eficacia clínica del producto.

La **Administración** rechaza la solicitud de eliminar la característica del color negro en el apósito de poliuretano con iones de plata para la línea 9, argumentando que dicha especificación se fundamenta en la Ficha Técnica Institucional aprobada y registrada en el Maestro de Materiales de la CCSS. Sostiene que esta descripción proviene de procesos formales de estandarización definidos por usuarios clínicos especializados y no de criterios arbitrarios orientados a favorecer a un proveedor. Además, destaca que la línea 9 integra un sistema cerrado e interconectado de terapia de presión negativa abdominal junto con las líneas 10 a 16, por lo que la uniformidad de los componentes resulta clave para la solución terapéutica requerida.

Asimismo, precisa que la mera existencia de insumos con coloraciones distintas en el mercado no la obliga a modificar sus catálogos normados, ni resulta la licitación el mecanismo para redefinir Fichas Técnicas oficiales. Considera que la empresa objetante no aportó prueba técnica concluyente que acreditara una restricción indebida a la libre concurrencia o un sesgo comercial, por lo que solicita que se declare sin lugar este extremo del recurso de objeción.

Visto lo dispuesto por las partes, en relación con la Línea 9, se observa que la Administración Licitante procura justificar la exigencia del color negro indicando que dicha línea forma parte integral del sistema de terapia de presión negativa abdominal y mantiene relación funcional con las líneas 10 a 16. Al respecto, esta Contraloría General reconoce la facultad de la Administración para requerir soluciones terapéuticas integrales y exigir compatibilidad entre sus componentes. No obstante, la institución incurre en una confusión conceptual al pretender justificar un atributo puramente cromático a partir de la integración del sistema. Lo anterior, por cuanto no se observa dentro del expediente que exista una justificación técnica.

Al respecto, se tiene que no se ha acreditado que el color de la esponja limite o influya la compatibilidad técnica y el funcionamiento armónico del ensamble abdominal con las líneas 10 a 16 o modifique el desempeño del insumo en la cavidad abdominal. En esa línea, más allá de indicar que está en un Manual o Ficha técnica, no se ha demostrado que indefectiblemente se requiera que la esponja sea negra.

Así las cosas, tal como se indicó en el punto anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, resulta necesario que la Administración sustente técnicamente lo pertinente y realice las correcciones en el pliego en caso de ser necesario. En virtud de lo expuesto, este punto también se declara **parcialmente con lugar**.

4) Sobre la restricción de diseño tecnológico del dispositivo para irrigación de la línea No. 12. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea - 12** / **Descripción SICOP**: - Cassette fabricado de metil acrilonitrilo butadieno estireno* (...) *2. De metil acrilonitrilo butadieno estireno para irrigación con conexión de silicona / 3. Con conexión para adaptar a solución y conexión para adaptar tubos que van a la esponja con longitud de 1,75 m/ 4. Prensa de polipropileno / 5. Longitud de conexión 160cm ± 20cm"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la Línea 12 por establecer especificaciones técnicas cerradas que describen con exactitud un dispositivo exclusivo de un solo fabricante (el "Cassette VERA LINK" de Solventum). Argumenta que exigir una arquitectura tecnológica específica -un "cassette" con materiales y dimensiones exactas- vulnera los principios de libre concurrencia e igualdad, al excluir de manera arbitraria otras tecnologías funcionalmente equivalentes, como el sistema integrado de tubos de instilación de PVC (Genadyne) que ofrece su representada. Destaca que esta exclusión carece de cualquier justificación médica, técnica o científica dentro del expediente administrativo.

Señala que la verdadera necesidad institucional es la función de instilar fluidos de manera segura durante la terapia, no la forma geométrica del dispositivo para lograrlo y como prueba, invoca resoluciones previas de la Contraloría General de la República referidas a otros hospitales (México y Tony Facio), donde el órgano contralor ya conoció esta misma limitante y obligó a la Administración a modificar los códigos SICOP restrictivos para permitir la participación de sistemas de instilación alternativos debidamente avalados por la literatura médica.

Solicita que se declare con lugar este agravio y se ordene a la Administración licitante redefinir la Línea No. 12 en términos estrictamente funcionales. Aclara que su intención no es sustituir un diseño cerrado por otro, sino que el pliego exija simplemente "un dispositivo o sistema que permita realizar la instilación", admitiendo cualquier tecnología alternativa que cumpla la misma finalidad terapéutica. Subsidiariamente, solicita que se amplíen los rangos de longitud de las conexiones y se incluyan materiales equivalentes como el PVC para garantizar una apertura real del mercado.

La **Administración** rechaza la pretensión de admitir tecnologías alternativas en la Línea No. 12 (relativa al mecanismo de cassette para instilación), fundamentando que el requerimiento responde a una necesidad clínica objetiva vinculada a los equipos y sistemas activos en el centro médico. Señala que mantener dicha especificación técnica es indispensable para garantizar la compatibilidad funcional, la seguridad, la eficacia del tratamiento de heridas complejas y la continuidad operativa del servicio de salud, lo cual se enmarca dentro de las facultades de la entidad para configurar sus necesidades institucionales con arreglo a la conveniencia del interés público.

Advierte que modificar esta especificación en el estadio precontractual actual implicaría la anulación y el reinicio de la compra respecto a dicho insumo, exigiendo nuevos estudios técnicos y la redefinición de condiciones, siendo que dicha dilación administrativa generaría un desabastecimiento crítico de dispositivos esenciales, poniendo en riesgo directo la salud de los pacientes al prolongar los tiempos de recuperación y elevar la probabilidad de complicaciones médicas. Con base en ello, recomienda que se declare sin lugar la objeción formulada.

Visto lo dispuesto por las partes se reitera que el artículo 40 de la LGCP exige de forma categórica que las especificaciones técnicas se redacten en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, prohibiendo la inclusión de descripciones cerradas que induzcan a la contratación de un fabricante o marca particular. En el presente caso, el pliego de condiciones adopta -según explica el recurrente- literalmente la descripción física del dispositivo *Vera Link* de la firma Solventum/3M. Por lo tanto, al redactarse el requerimiento a partir de la estructura física de un componente exclusivo (“cassette de metil acrilonitrilo”), se transgrede el deber de definir la necesidad según el resultado funcional esperado (instilación controlada de fluidos).

Ahora bien, la Administración justifica el rechazo aduciendo la necesidad de mantener compatibilidad con los equipos que *“actualmente forman parte de la práctica clínica del Hospital”*; no obstante es criterio de esta Contraloría General que esta justificación insuficiente, no sólo porque no se ha acreditado que sea la única forma de suplir la necesidad, sino también por cuanto no consta en el expediente ni remite con la respuesta a la audiencia especial, ningún sustento técnico para desvirtuar lo señalado y aportado por la recurrente. Esto es necesario por cuanto configurar la compra de insumos o periféricos en la existencia de equipos previamente instalados de un fabricante específico genera un fenómeno de cautiverio o “lock-in” tecnológico, el cual dirige la contratación hacia el proveedor de dicha marca (Solventum/3M) y excluye al resto del mercado. En esa línea, la contratación pública no puede quedar supeditada a perpetuar los accesorios de la tecnología existente en el centro médico.

Por otra parte, es importante señalar que la recurrente aporta prueba técnica; no obstante, la Administración no se refirió expresamente a ella, no la desvirtuó ni aportó ningún estudio o informe biomédico que invalide la efectividad de la alternativa tecnológica propuesta. Tampoco es claro dentro del expediente por qué la presencia física de un “cassette” es un requisito indispensable para la terapia.

Aunado a lo expuesto, es importante señalar que tal como ha indicado este órgano en otras oportunidades, la necesidad de crear nuevos códigos en SICOP o los eventuales retrasos del trámite no constituyen un motivo legalmente válido para sostener especificaciones del pliego restrictivas. Es decir, las razones de oportunidad administrativa no pueden prevalecer sobre la obligación constitucional y legal de garantizar la libre concurrencia y el trato igualitario entre oferentes.

Finalmente, se remite a lo dispuesto en el apartado I de esta resolución. Así las cosas, en virtud de lo expuesto, que sustente técnicamente las razones por las cuales se decanta por una solución o especificación en particular. En virtud de lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Adicionalmente la recurrente, como pretensión subsidiaria señala: *“*(...) *si la Administración mantiene especificaciones sobre materiales, conexiones o longitudes, se solicita conservar y valorar las ampliaciones concretas propuestas por mi representada en los puntos siguientes./ 2. De metil acrilonitrilo butadieno estireno* ***o PVC****, para irrigación con conexión de silicona* ***o PVC****. / 3. Con conexión para adaptar a solución y conexión para adaptar tubos que van a la esponja con longitud de* ***1.75, hasta 2.3m****. / 5. Longitud de la conexión* ***1.75m hasta 2.30m***” (destacado es del original).

Sobre este punto, no parece que la Administración lo analizara por lo tanto, siendo que deberá analizar la prueba de la recurrente, se impone que revise este aspecto a efecto de modificar el pliego en caso de corresponder.

5) Sobre las medidas del apósito precortado en espiral de la línea 13. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“****No. de línea - 13*** */* ***Descripción SICOP: -*** *Kit de apósito precortado en espiral con conexión doble/ 1. Kit con apósito mediano de poliuretano pre-cortado en espiral con conexión doble para succión-instilación./ 2. Tamaño mediano, medidas de cada apósito 14,7cm ±2cm x 17,4cm ±2 cm x 1,75cm ±0,5 cm. / 3. Grado médico y estéril./ 4. 100 % porosa. /5. Apirógena e inerte./ 6. Que incluya al menos 2 láminas de plástico tipo película adhesiva semipermeable al vapor para cubrir la esponja”* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna las especificaciones técnicas de la Línea No. 13 (kit de apósito precortado en espiral), denunciando una vulneración a los principios de igualdad de trato, razonabilidad y libre concurrencia. Señala que el rango dimensional establecido, aún con su aparente margen de tolerancia, instaura un límite inferior que excluye la oferta de su representada (Genadyne) por una diferencia ínfima de apenas 0,4 centímetros en el largo del producto; mientras tanto, las medidas base solicitadas en el cartel calzan con exactitud milimétrica con el diseño del único otro competidor identificado en el mercado (Solventum).

Resalta la total ausencia de estudios técnicos o clínicos en el expediente que justifiquen por qué un apósito de 15 cm pierde su viabilidad funcional frente a uno de 15,4 cm. Además, aporta como prueba un precedente institucional innegable: el Hospital México (mediante el concurso 2026LY-000025-0001102104) tramitó la adquisición de este mismo insumo utilizando el mismo código SICOP, pero aplicando rangos de tolerancia más amplios, lo que comprueba de manera objetiva que la CCSS puede satisfacer esta necesidad terapéutica sin recurrir a parámetros tan cerrados.

Con sustento en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la cual prohíbe fijar requisitos restrictivos desvinculados de la realidad del mercado y sin motivación técnica comprobable, solicita que se declare con lugar este extremo. En consecuencia, pide que se ordene a la Administración licitante modificar y ampliar los márgenes de tolerancia dimensional de la Línea No. 13, garantizando que el pliego se estructure sobre criterios funcionales y clínicos, permitiendo así una competencia justa y equitativa.

Propone la siguiente modificación: *“2. Tamaño mediano, medidas de cada apósito 14,7cm ± 2cm x 17,4 ± 2.5cm x 1,75 ± 0,5cm.”*

La **Administración** señala que acoge la pretensión de la recurrente, accediendo a ampliar la tolerancia dimensional de la segunda medida del apósito precortado en espiral de 17,4 cm ± 2 cm a 17,4 cm ± 2,5 cm. Indica que tras la reevaluación técnica realizada por el equipo especializado, determinó que la modificación planteada constituye una variación mínima que no altera la funcionalidad clínica, el desempeño terapéutico ni la compatibilidad del insumo con los demás componentes del sistema de instilación.

Concluye que la flexibilización de este margen no compromete el cumplimiento de los objetivos asistenciales ni la atención idónea de la necesidad pública y por el contrario, estima que la apertura del rango dimensional es una medida técnicamente conveniente y oportuna para tutelar el principio de libre concurrencia, al permitir la participación efectiva de una mayor cantidad de oferentes en el concurso sin menoscabar las especificaciones esenciales del bien.

Visto lo dispuesto por las partes se tiene que la Administración acepta que la modificación solicitada por la recurrente representa una variación mínima que no altera la funcionalidad clínica del apósito ni su compatibilidad con los demás componentes del sistema de instilación de la Partida 3 y favorece una mayor concurrencia de oferentes.

Así las cosas, al allanarse la Institución a la pretensión de la recurrente, corresponde declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

Recurso 8002026000001976 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL, S.A. 1) Sobre la falta de motivación y ausencia de estudios técnicos. Criterio de la División. La **recurrente** impugna el pliego de condiciones alegando la violación de los artículos 88 y 90.3.a del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, los cuales exigen priorizar criterios de desempeño y funcionalidad sobre descripciones rígidas de diseño. Sostiene que el expediente administrativo carece de los estudios técnicos que justifiquen objetivamente la necesidad y proporcionalidad de las exigencias, así como las razones por las cuales se excluyen productos o soluciones equivalentes presentes en el mercado que satisfacen la misma necesidad.

Argumenta que direccionar la compra hacia una solución o marca específica resulta improcedente salvo imposibilidad técnica absoluta debidamente acreditada. Asimismo, apoyándose en el dictamen MH-DCoP-OF-0340-2026, defiende el valor probatorio de los criterios aportados por profesionales calificados para rebatir el pliego, concluyendo que la Administración debe incorporar los análisis de mercado omitidos o ajustar el requerimiento para garantizar la máxima competencia.

La **Administración** rechaza de plano el alegato de la recurrente sobre la supuesta ausencia de estudios técnicos, sosteniendo que las especificaciones del pliego de condiciones fueron elaboradas por personal especializado y usuarios clínicos finales. Señala que tales requerimientos derivan de la experiencia institucional en el manejo de terapia de presión negativa, respondiendo a criterios objetivos de funcionalidad, desempeño clínico, compatibilidad integral de los sistemas, continuidad operativa y protección a la salud de los pacientes.

Asimismo, reafirma su potestad de configuración del objeto contractual para fijar las características mínimas que satisfagan la necesidad pública, bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y vinculación directa con el contrato. En consecuencia, sostiene que el análisis de las objeciones debe fundamentarse en la atención oportuna e idónea de las necesidades del servicio de salud, y no en la adaptación de las bases a las características particulares de una solución tecnológica comercial específica.

Analizado lo dispuesto por las partes, esta División de Contratación Pública constata que la respuesta de la Administración Licitante resulta jurídicamente insuficiente para desvirtuar el reclamo. Tal como se ha señalado en esta resolución, el artículo 40 de la Ley No. 9986 y el artículo 88 de su Reglamento imponen el deber imperativo de definir los requerimientos del pliego prioritariamente en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, prohibiendo la inclusión de descripciones constructivas, materiales específicos o parámetros métricos cerrados que respondan a la arquitectura de un fabricante particular o que induzcan a un direccionamiento del concurso.

Por ello, la sola invocación de la "potestad de configuración del objeto", la "experiencia institucional" o el hecho de que las cláusulas derivaran de Fichas Técnicas o del Maestro de Materiales formalmente normados, no exime a la institución del deber legal de motivación. Tal como se indicó en el apartado I de esta resolución, la motivación técnica no se satisface con afirmaciones generales de conveniencia o comodidad operativa; requiere de estudios técnicos objetivos, verificables y sustentados en el expediente administrativo que demuestren por qué un parámetro rígido es indispensable o por qué existe una imposibilidad técnica absoluta para admitir tecnologías equivalentes (artículos 17 inciso h y 90 del RLGCP).

Al no constar en el expediente administrativo análisis comparativos de mercado ni dictámenes biomédicos que fundamenten la insustituibilidad clínica de los parámetros físicos cuestionados y de las cláusulas en general, se hace necesaria su inclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera y aclara de forma enfática que la constatación de dicha falencia no implica la aceptación automática ni la imposición a la Administración de las pretensiones u opciones comerciales presentadas por las empresas objetantes; por el contrario, el mandato impuesto a la institución licitante consiste en examinar y evaluar con rigor técnico, imparcialidad y criterio objetivo la prueba técnica aportada al expediente, a efectos de determinar con certeza cuál es la solución más conveniente, segura y eficiente para la efectiva satisfacción del interés público perseguido por el servicio hospitalario.

En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre el plazo de entrega (cláusula 1.2) y plazo de sustitución de equipos (cláusula 12.2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**Periodo de Entrega**: / Las entregas deberán realizarse en un periodo máximo de 05 días hábiles a partir de la notificación de la orden de pedido por medio del sistema oficial SICOP y en caso de presentarse alguna urgencia en el requerimiento del bien, la entrega se deberá realizar en un periodo máximo de 03 días hábiles a partir de la notificación de la orden de pedido. / • Periodicidad de las entregas, con base al art 197 del R.L.G.C.P, se establece para este procedimiento una periodicidad mensual estimada"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita ampliar los plazos de entrega de 5 a 30 días hábiles para órdenes ordinarias y de 3 a 10 días hábiles para requerimientos urgentes. Fundamenta su reclamo en la ausencia de un estudio de mercado previo por parte de la Administración que respalde la razonabilidad de los plazos fijados, omisión que estima, transgrede los principios de libre concurrencia y eficiente uso de los fondos públicos al amparo del precedente R-DCP-SICOP-00507-2024.

Señala que los equipos e insumos para terapia de presión negativa son dispositivos médicos especializados cuyos tiempos de abastecimiento dependen de cadenas logísticas internacionales, manufactura en origen, fletes, trámites aduaneros y nacionalización (lo cual respalda mediante certificación emitida por un agente de carga o forwarder). Sostiene que exigir entregas en 5 ó 3 días hábiles, resulta restrictivo e irrazonable, pues descalifica arbitrariamente a potenciales proveedores idóneos que no mantengan inventario local inmediato.

Finalmente, argumenta que fijar 30 días hábiles para entregas ordinarias guarda congruencia con la periodicidad mensual proyectada en el pliego, mientras que un plazo de 10 días hábiles para urgencias preserva la atención prioritaria de la entidad bajo un marco operativamente viable. En consecuencia, solicita modificar el citado apartado del pliego para fijar un máximo de 30 días hábiles ordinarios y 10 días hábiles urgentes, contados a partir de la notificación de la orden de pedido en la plataforma SICOP.

La **Administración** rechaza la pretensión de la empresa de ampliar el plazo de entrega ordinario de 5 a 30 días hábiles y el urgente de 3 a 10 días hábiles y fundamenta su negativa en la alta criticidad clínica de los insumos para terapia de presión negativa, señalando que la modalidad de suministro según demanda es indispensable para garantizar la continuidad del tratamiento de heridas complejas y evitar atrasos que comprometan la salud de los pacientes.

Asimismo, enfatiza que los argumentos del recurrente se basan en impedimentos internos de logística, importación y modelos de abastecimiento comercial, los cuales integran el riesgo operativo del contratista y no pueden prevalecer sobre la satisfacción del interés público. Concluye que

los tiempos fijados en el pliego de condiciones son razonables, proporcionales y ajustados a la necesidad asistencial, manteniendo inalterado el apartado 1.2 del pliego.

A partir de lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que la pretensión de la recurrente debe ser rechazada según se expone a continuación.

En primer lugar, de conformidad con los artículos 8 (incisos b, e y f) y 40 de la LGCP, así como el artículo 88 del RLGCP, la Administración posee la potestad legal para definir las condiciones de ejecución contractual -incluidos los plazos de entrega- según la naturaleza y criticidad de la necesidad pública que pretende atender. Esta potestad se encuentra delimitada por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad técnica.

Ahora bien, en el ámbito de la salud pública, la definición de los plazos de suministro debe responder de manera prioritaria al principio de continuidad del servicio público y tutela de la vida e integridad física de los usuarios. Por esta razón, cuando la contratación versa sobre insumos médicos esenciales para tratamientos activos o de urgencia (como la terapia de presión negativa en heridas complejas), la fijación de tiempos de respuesta expeditos no constituye un requisito caprichoso, sino una garantía de seguridad clínica para evitar complicaciones médicas, infecciones o la suspensión de esquemas terapéuticos.

Ahora, del análisis ponderado de los alegatos de la recurrente, se tiene que respecto a los trámites de importación, desaduanaje, transporte internacional y relaciones con fabricantes extranjeros, estos forman parte de la logística interna y la estructura de costos/riesgos operativos que asume cada agente económico para competir en el mercado. Por ello pretender que la CCSS amplíe el plazo ordinario a 30 días hábiles (un mes calendario) y el urgente a 10 días hábiles para acomodarse a los ciclos de importación de un oferente en particular desnaturaliza la modalidad de compra según demanda, cuyo propósito es precisamente resolver requerimientos asistenciales inmediatos sin mantener volúmenes masivos de almacenamiento en las bodegas hospitalarias.

Por otra parte, es criterio de este órgano contralor que exigir que las empresas participantes dispongan de inventarios o stocks de seguridad a nivel local para responder en 5 días hábiles (y 3 en urgencias) es una exigencia objetiva, razonable y directamente vinculada a la función social que cumple la institución. Es claro que los oferentes que participan en compras públicas de insumos críticos deben adaptar sus modelos de negocio para garantizar la disponibilidad inmediata del bien en el país y no debe ser al revés, es decir, que la Administración se adapte a las posibilidades de cada eventual oferente.

Aunado a lo expuesto, si bien la resolución R-DCP-SICOP-00507-2024 exige que los plazos sean consecuentes con la realidad del mercado, dicha regla no obliga a la Administración a subordinar la salud de los pacientes a los tiempos de flete internacional. El mercado de insumos médicos contempla la obligación implícita para los distribuidores locales de mantener inventario en depósito para responder a las órdenes de pedido institucionales.

En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración que la recurrente no ha probado que sea indispensable que se modifique el plazo de entrega más allá de sus condiciones particulares, es que este punto se **rechaza de plano.**

3) Sobre los intervalos de presión (apartado 12.1.g). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**12. CONDICIONES ESPECIALES*** (...) *12.1* (...) *g) Permitir regular la presión negativa en incrementos de 25 mmHg"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la subcláusula g) del apartado 12.1 del pliego de condiciones, la cual exige de forma estricta que los equipos permitan regular la presión negativa en incrementos exactos de 25 mmHg, solicitando en su lugar admitir intervalos de 10 mmHg, 20 mmHg o 25 mmHg. Argumenta que la especificación del pliego confunde el intervalo nominal de ajuste con la exactitud y estabilidad de la presión efectivamente entregada al lecho de la herida, el cual constituye el verdadero parámetro clínico relevante según la literatura médica especializada (como las publicaciones EWMA 2024 y Miller-Mikolajczyk 2024).

Sostiene que restringir la participación a un esquema rígido de 25 mmHg convierte una característica descriptiva de diseño en una barrera técnica injustificada, transgrediendo el principio de libre concurrencia y la obligación administrativa de definir los requerimientos cartelarios en términos de desempeño y funcionalidad. Señala que estudios científicos demuestran que variaciones en la resolución de ajuste no alteran el estímulo mecano-biológico ni la eficacia terapéutica, por lo que tecnologías que operan en rangos de 10 mmHg o 20 mmHg cumplen de manera técnicamente equivalente el objetivo asistencial pretendido por la entidad licitante.

Afirma que su pretensión no busca relajar la calidad del servicio ni favorecer a un fabricante en particular, sino flexibilizar el parámetro mediante una tolerancia razonable que incentive la mayor participación de productos idóneos. Por ello, solicita formalmente la modificación de la disposición del pliego para que se acepten de forma alternativa incrementos de 10 mmHg, 20 mmHg o 25 mmHg, garantizando así la idoneidad clínica, la estabilidad en la entrega de la terapia y el respeto a la libre competencia en el procedimiento de contratación.

La **Administración** rechaza la pretensión de la recurrente indicando que el ajuste en escalones de 25 mmHg constituye una especificación funcional mínima fijada por el personal clínico especialista, la cual responde estrictamente a los protocolos de atención de los pacientes y a la dinámica asistencial del servicio usuario para los equipos suministrados en calidad de préstamo.

Asimismo, precisa que la literatura técnica aportada por la objetante solo evidencia las características particulares de su solución comercial, sin lograr demostrar que el parámetro exigido por el Hospital resulte irrazonable, desproporcionado o contrario al régimen de compras públicas y por ello concluye que la institución no se encuentra obligada a moldear sus requerimientos médicos a la tecnología de un proveedor específico, siendo además que no constata una restricción ilegítima a la libre concurrencia.

Analizado lo dispuesto por las partes, tomando en cuenta que de conformidad con los artículos 8 (incisos b, e y f) y 40 de la LGCP, así como el artículo 88 del RLGCP, las especificaciones técnicas deben redactarse prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad y, siendo que la recurrente presenta prueba científica para acreditar su pretensión, es criterio de este órgano contralor que la Administración debe sustentar técnicamente las razones por las cuales se decanta por una solución en particular.

Lo anterior es importante, en el tanto la Administración no puede imponer requisitos de diseño o de resolución numérica rígidos que excluyan alternativas comerciales, a menos que exista una imposibilidad técnica o un riesgo clínico fehacientemente acreditado.

En el presente caso, la objetante aportó evidencia científica, por lo tanto resultaba necesario que la Administración atendiera la audiencia con un sustento técnico en dónde demostrara las razones por las cuales se decanta por una solución y no por la otra. No obstante, al haber limitado su respuesta a una simple afirmación (*"es una necesidad definida por el servicio usuario"*), la Administración incurrió en un vicio de falta de motivación técnica. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que se deben incorporar los estudios técnicos necesarios a efecto de acreditar la decisión de la institución sobre el punto en discusión.

Sin perjuicio de lo señalado, se aclara enfáticamente que la Administración Licitante y el pliego de condiciones no deben ni tienen la obligación legal de adecuarse a las peticiones, conveniencias o particularidades comerciales de las empresas participantes. No obstante, sí resulta jurídicamente imperativo que exista un sustento técnico, médico o científico sólido, objetivo y debidamente acreditado en el expediente para decantarse por una determinada solución con exclusión de las demás opciones disponibles en el mercado. Ello cobra especial relevancia en el presente procedimiento, máxime que la explicación que brinda la Administración al atender la audiencia especial no resulta contundente ni aporta elementos de juicio idóneos que demuestren la insustituibilidad clínica de los parámetros físicos rígidos exigidos en el pliego. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

4) Sobre la obligación de sustituir los equipos defectuosos (cláusula 12.2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**12. CONDICIONES ESPECIALES*** (...) *12.2* (...) *El o los contratistas deberán aportar todos los materiales y herramientas necesarios para la correcta instalación de los equipos. Estos permanecerán en calidad de préstamo durante toda la vigencia del contrato para la compra de los insumos, incluyendo eventuales prórrogas. Finalizado el contrato, los equipos serán retirados por la casa comercial. / En caso de fallo, los equipos deberán ser sustituidos en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación por parte del Servicio"* (destacado y mayúsculas son del original).

Al respecto, la **impugnante** objeta la cláusula 12.2 del pliego de condiciones en lo relativo a la obligación de sustituir los equipos defectuosos en un plazo máximo de 24 horas, solicitando que dicho lapso se amplíe a 3 días hábiles. Sostiene que fijar un máximo de 24 horas resulta irrazonable y desproporcionado, toda vez que no contempla la secuencia operativa, técnica y logística integral que exige la atención de este tipo de incidencias en el marco de la ejecución contractual dentro del sector salud.

Sustenta su pretensión señalando que el reemplazo de dispositivos de terapia de presión negativa no es una simple entrega física, sino un procedimiento complejo que abarca desde el triaje técnico inicial -para descartar fallas operativas menores o de conexidad- hasta la preparación de la consola de reemplazo, transporte hacia centros de salud regionales, cumplimiento de protocolos institucionales de ingreso, instalación y pruebas de funcionamiento. Señala que la ampliación a 3 días hábiles no exonera de responsabilidad al contratista, sino que ajusta la exigencia a un margen operativamente viable que garantice la continuidad y calidad del servicio para el centro hospitalario.

La **Administración** rechaza la pretensión de ampliar el plazo de sustitución de equipos averiados de 24 horas a 3 días hábiles. Señala que fundamenta su negativa en el carácter esencial que ostentan los dispositivos suministrados en calidad de préstamo para la aplicación de la terapia de presión negativa, advirtiendo que cualquier dilación en la reposición de un equipo fallido provocaría la interrupción de esquemas terapéuticos ya instaurados, comprometiendo de forma directa la salud y recuperación de los pacientes.

Asimismo, sostiene que la exigencia de 24 horas es un parámetro plenamente razonable, proporcional y ajustado a la criticidad clínica del servicio, toda vez que los competidores conocen desde la fase precontractual la obligación de brindar soporte técnico continuo e inventario de respaldo. Concluye que modificar la cláusula a favor de la empresa elevaría el riesgo de desatención médica inaceptable para el interés público, determinando mantener incólume el plazo fijado en el apartado 12.2 del pliego de condiciones.

Visto lo señalado por las partes, este órgano contralor estima necesario realizar varias precisiones. En primer lugar y tal como se ha señalado en esta resolución, de conformidad con los principios rectores de la contratación pública consagrados en la LGCP -en especial los principios de eficiencia, eficacia y satisfacción del interés público-, la Administración promovente ostenta la potestad y discrecionalidad técnica para definir los requerimientos, condiciones y niveles de servicio que mejor satisfagan la necesidad institucional. Aunado a esto, en el contexto de la prestación de servicios de salud, la determinación de las especificaciones contractuales se encuentra directamente vinculada con el derecho fundamental a la vida y a la salud (artículo 21 de la Constitución Política), por lo que adquiere una dimensión mayor.

Por otra parte, tomando en cuenta la criticidad médica del insumo, puede entender este órgano contralor que la falla imprevista del equipo interrumpe el proceso curativo. De ahí que la pretensión de ampliar el plazo a tres días hábiles resulta desproporcionada, máxime por tratarse del entorno intrahospitalario. En línea con ello, exigir un tiempo de respuesta de 24 horas para equipos de alta criticidad clínica no constituye un requisito arbitrario ni irrazonable, sino un estándar estándar de protección a la salud del paciente y de resguardo de la continuidad del servicio público .

Finalmente, si bien la recurrente detalla una secuencia de 11 pasos operativos que estima son necesarios para efectuar el reemplazo, ese argumento no resulta suficiente, en el tanto la conveniencia logística o la estructura de costos del oferente no pueden supeditar la satisfacción del interés público ni la seguridad de los pacientes. Por ello, si un oferente decide participar en procedimientos de contratación del sector salud, debe estructurar su capacidad operativa, logística y de personal para responder a las exigencias requeridas por el centro hospitalario. Además, los procesos descritos por la empresa objetante (coordinación, verificación de inventario, traslado e instalación) constituyen el riesgo y giro ordinario del negocio del contratista especializado, los cuales debieron ser contemplados al momento de formular la propuesta. En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

5) Sobre el adaptador o pinza (partida 2, Línea 5). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea - 5** / **Descripción SICOP:** Set De Recolector O Canister / **Código SIGES:** 2-94-01-1713 / **Código clasificador SICOP:** 42312602 / **Especificaciones técnicas**: / **1**. Recolector canister para fluidos y exudados de heridas para sistema de presión negativa.* (...) ***4**. Con adaptador y pinza tipo clamp* (...)*"* (destacado es el del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación técnica de la Partida 2 (Línea No. 5), la cual exige taxativamente que el adaptador cuente con una "pinza tipo clamp". Sostiene que dicha redacción vulnera los principios de libre concurrencia, neutralidad tecnológica y definición de pliegos por desempeño contemplados en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, al exigir un mecanismo de diseño físico específico en lugar de enfocar el requerimiento en la funcionalidad e idoneidad clínica del dispositivo.

Señala que desde la perspectiva técnico-médica, el objetivo esencial en la terapia de presión negativa es garantizar un circuito hermético que evite fugas, pérdidas de vacío o contaminación durante el manejo de exudados, por lo que el uso de un “tapón de sello” (tethered cap) -presente en la consola Renasys Touch- cumple exactamente la misma finalidad asistencial que la pinza tipo clamp, a saber: aislar la comunicación del circuito y mantener la integridad del sistema. Considera que por ende, condicionar la admisibilidad a la forma física de una pinza constituye una barrera técnica injustificada que excluye soluciones equivalentes.

Solicita orientar el pliego hacia una exigencia funcional que respete el principio de igualdad de trato sin demeritar la seguridad ni la calidad del insumo. Por ello, requiere que se modifique la descripción de la cláusula para que se lea “Con adaptador y pinza tipo clamp o tapón de sello” permitiendo la participación de tecnologías que aseguren un cierre hermético y eficaz mediante mecanismos de sellado distintos.

La **Administración** rechaza la pretensión de la recurrente. Señala que la especificación forma parte de un sistema integral de presión negativa cuyos componentes han sido definidos como elementos compatibles entre sí, con el objetivo de garantizar el funcionamiento clínico y operativo del sistema requerido.

Indica que las características solicitadas responden a la configuración del sistema requerido para garantizar seguridad, hermeticidad y continuidad terapéutica. Además, concluye que el recurrente no ha demostrado que lo solicitado sea técnicamente improcedente o que limite la participación.

Visto lo señalado por las partes, es criterio de esta División de Contratación Pública que le asiste a la Administración facultad discrecional para definir sus necesidades clínicas y estructurar sus sistemas de adquisición. No obstante, tal como se ha indicado en esta resolución, dicha potestad se encuentra estrictamente delimitada por el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, el cual impone el deber imperativo de formular las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, prohibiendo la inclusión de descripciones físicas o constructivas rígidas que induzcan a un diseño particular o restrinjan la participación de alternativas tecnológicas equivalentes.

Adicionalmente, a partir de lo señalado por la recurrente entiende esta Contraloría General que la “pinza tipo clamp” constituye únicamente una solución de diseño constructivo para alcanzar dicho fin y la utilización de tapones de sello integrados o mecanismos de obturación equivalentes representan otras soluciones de ingeniería diseñadas para cumplir de forma idéntica la función de aislamiento hermético del circuito.

Por otra parte, si bien es cierto que la Administración no está obligada a adaptar sus pliegos de condiciones a las particularidades comerciales de un proveedor específico, cuando se le cuestiona la inclusión de una característica física o constructiva particular en términos de desempeño, calidad y funcionalidad, le corresponde a la Administración sustentar su negativa. Es decir, la Administración tiene la obligación de demostrar técnicamente por qué esa específica solución de diseño es la única clínicamente apta y por qué cualquier otra alternativa de sellado resulta insegura o ineficaz, tal como se indicó en el apartado I de esta resolución.

En el caso bajo estudio, el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez se limitó a señalar de manera abstracta que el requerimiento responde a la “configuración del sistema requerida para garantizar la hermeticidad”, pero omitió aportar ningún estudio biomédico, criterio clínico o evidencia científica que demuestre que un tapón de sello comprometa la hermeticidad o reduzca el estándar de seguridad de la terapia.

Aunado a ello, tampoco analiza la prueba que remite la objetante. Por ello, al mantener como requisito obligatorio e inflexible una forma constructiva específica (pinza clamp), sin haber probado que esta sea clínicamente superior a otros mecanismos de sellado hermético, la Administración convierte un detalle de diseño en una barrera técnica de entrada, siendo que dicha actuación contraviene los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, así como el mandato de especificación funcional del artículo 40 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, tal como se estableció en el apartado I de esta resolución, resulta necesario que la Administración analice la información que conste en el expediente y demuestre técnicamente las razones por las que se decanta por una solución y excluye otras. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

6) Sobre el material (partida 2, línea 6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“**No. de línea 6** / **Descripción SICOP:** / Apósito de espuma, / **Código SIGES 2-93-01-0006** / **Código clasificador SICOP: 42311510**/ **Especificaciones Técnicas: / 1.** Apósito o esponja de poliuretano tamaño pequeño de 10cm ±2cm de largo, 7cm ±2cm de ancho y 3,3cm ±1cm de espesor. /* (...) */ **5.** Con ventosa o disco con conexión para el paso de fluidos hacia el recolector fabricado en cloruro de polivinilo (PVC)”* (destacado es del original).

Al respecto, la **impugnante** objeta la especificación técnica de la Partida 2 (Línea No. 6) del pliego de condiciones, la cual restringe de manera exclusiva el material de la conexión para el paso de fluidos a Cloruro de Polivinilo (PVC). Sostiene que exigir un material específico en lugar de evaluar el desempeño funcional, la biocompatibilidad y la seguridad del dispositivo convierte una característica constructiva en una barrera técnica injustificada, vulnerando los principios de libre concurrencia, neutralidad tecnológica y la obligación legal de orientar el pliego de condiciones hacia el rendimiento y la funcionalidad del producto.

Argumenta que la literatura científica y la ingeniería de dispositivos demuestran que otros polímeros de grado médico -como el silicón y el polipropileno (utilizados en tecnologías como RENASYS™ Soft Port)- ofrecen prestaciones equivalentes o superiores en flexibilidad, conducción de exudados y resistencia a la compresión o torsión. Manifiesta que la finalidad asistencial en la terapia de presión negativa radica en mantener un canal hermético, seguro y permeable para el transporte de fluidos, función para la cual el PVC no resulta clínicamente indispensable ni exclusivo.

Estima que ampliar la especificación para incluir otros materiales poliméricos aptos no disminuye los estándares de calidad, seguridad o esterilidad, sino que adapta la contratación a la evolución tecnológica y fomenta la participación de soluciones equivalentes. En virtud de ello, solicita modificar la disposición del pliego de condiciones para que la indicación del material de la conexión se lea: “fabricado en cloruro de polivinilo (PVC), silicón y/o polipropileno”.

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

Analizados los alegatos de las partes, se observa que la Administración justifica su negativa argumentando que la compra se realiza por partida completa como un "sistema integral" para garantizar la compatibilidad entre componentes. Sin embargo, este órgano contralor estima que más allá de lo señalado por la Administración, resulta indispensable que sustente técnicamente las razones por las que se decanta por una solución y no por otras posibles.

Aunado a lo expuesto y respecto a lo señalado por la Institución se tiene que, al adjudicarse la partida de forma integral a un único proveedor, la compatibilidad técnica del sistema está garantizada por el propio fabricante que resulte adjudicado, ya que suministrará el equipo, los conectores y los insumos como un conjunto homogéneo y diseñado para funcionar entre sí.

Por otro lado, no se ha acreditado técnicamente que el hecho de que un fabricante utilice silicón/polipropileno y otro utilice PVC en su propio sistema afecte la compatibilidad interna de la oferta. En esa línea no se ha acreditado que únicamente el material del cual está hecho el insumo de una tecnología tradicional cumpla la función requerida y que otros materiales de oferentes con sistemas integrales alternativos (pero igualmente seguros y compatibles internamente) puedan servir para lo requerido.

Finalmente, en el expediente, no se visualizan las razones por las cuales el PVC es el único material apto para la conducción de fluidos en Terapia de Presión Negativa ni por qué el silicón o el polipropileno resultarían peligrosos o ineficaces para el paciente. Es decir, siendo que el recurrente sustentó su alegato con prueba, no se observa que la entidad licitante la analizara a efecto de brindar su respuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, este punto se declara **parcialmente con lugar** a efecto de que la Administración analice lo remitido y justifique técnicamente la decisión que corresponda.

7) Sobre las dimensiones de la lámina. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea 6** / **Descripción SICOP:** / Apósito de espuma, / **Código SIGES 2-93-01-0006** / **Código clasificador SICOP: 42311510**/ **Especificaciones Técnicas: / 1.** Apósito o esponja de poliuretano tamaño pequeño de 10cm ±2cm de largo, 7cm ±2cm de ancho y 3,3cm ±1cm de espesor. /* (...) ***6.** Con una lámina de plástico adhesivo elaborado con poliuretano de tamaño 32cm ±3cm x 25cm ±2cm, con guía numerada para facilitar su colocación"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la especificación técnica relativa a las dimensiones de la lámina de plástico adhesivo de poliuretano, la cual fija un margen de 32 cm ±3 cm x 25 cm ±2 cm, solicitando ampliar la tolerancia del ancho a ±5 cm (32 cm ±3 cm x 25 cm ±5 cm). Arguye que la restricción actual del ancho a un máximo de ±2 cm carece de sustento técnico-médico y funciona como una barrera de participación injustificada, vulnerando los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica contemplados en la legislación costarricense de contratación pública.

Señala que respalda su pretensión en evidencia científica especializada (como Singh et al., 2025 y Keenan et al.), la cual demuestra que la eficacia de la terapia de presión negativa radica en la capacidad del material para lograr un sellado hermético y adaptarse a la anatomía de la herida, y no en una dimensión nominal estricta. Indica que productos como la lámina de 20 cm x 30 cm que representa garantizan la idoneidad clínica, la adhesividad y el mantenimiento del vacío con la misma eficacia terapéutica que el rango previsto originalmente.

Finalmente, aclara que la modificación no pretende relajar la calidad ni alterar las exigencias esenciales del pliego de condiciones, ya que se mantienen intactos el material de poliuretano, el carácter adhesivo y la presencia de la guía numerada para la colocación. Por ende, para evitar exclusiones arbitrarias de tecnologías equivalentes y promover la mayor concurrencia de ofertas, solicita modificar la descripción de la cláusula para que la dimensión solicitada admita un tamaño de 32 cm ±3 cm x 25 cm ±5 cm.

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

A partir de lo indicado por las partes, es criterio de este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, es necesario que la Administración sustente técnicamente las razones por las cuales una diferencia de 3 centímetros resulta incompatible y puede generar fallos.

Lo anterior resulta indispensable ya que la recurrente brinda una serie de razones técnicas que la Administración parece no analizar. Además, la objetante explica que su solicitud es para garantizar el sellado hermético que sostiene la presión negativa, mientras que la Administración se limita a señalar, de forma genérica que rechaza la pretensión de la recurrente por cuestiones de compatibilidad e integración del sistema pero sin mayor desarrollo o motivación.

En virtud de lo expuesto, ante la falta de sustento técnico, tomando en consideración la prueba remitida por la recurrente y lo señalado por este órgano contralor en el apartado I de esta resolución es que este aspecto se declara **parcialmente con lugar.**

8) Sobre el tubo de drenaje (partida 2, línea 6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea 6** / **Descripción SICOP:** / Apósito de espuma, / **Código SIGES 2-93-01-0006** / **Código clasificador SICOP: 42311510**/ **Especificaciones Técnicas: / 1.** Apósito o esponja de poliuretano tamaño pequeño de 10cm ±2cm de largo, 7cm ±2cm de ancho y 3,3cm ±1cm de espesor. /* (...) ***7**. Que incluya tubo de drenaje que permita el paso de fluidos y exudados de las heridas, este tubo debe ser lo suficientemente rígido como para evitar acodamientos en su uso habitual* (destacado es del original).

Al respecto, la **impugnante** objeta la especificación técnica relativa al tubo de drenaje de la Partida 2 (Línea No. 6), la cual exige taxativamente que el componente sea "lo suficientemente rígido" para evitar acodamientos. Argumenta que restringir el requerimiento a una rigidez estricta infringe los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia y la obligación legal de establecer el pliego de condiciones en

términos de desempeño y funcionalidad, excluyendo arbitrariamente soluciones de ingeniería más avanzadas que previenen el acodamiento mediante la flexibilidad y la resistencia al colapso.

Señala que desde la perspectiva técnico-médica, la exigencia exclusiva de rigidez no solo resulta clínicamente innecesaria, sino potencialmente perjudicial para la persona usuaria, al incrementar el riesgo de lesiones por presión vinculadas a dispositivos médicos (LPRDM) por la acumulación de fuerzas sobre la piel. Manifiesta que tecnologías evolucionadas demuestran que el uso de componentes flexibles y conformables cumple eficazmente la función de evitar obstrucciones y mantener el paso continuo de exudados, ofreciendo además beneficios adicionales como la adaptabilidad a zonas anatómicas complejas y la facilitación del control clínico visual.

En consecuencia, solicita reorientar la exigencia hacia el verdadero resultado funcional del dispositivo -evitar acodamientos y asegurar la evacuación de fluidos- sin imponer una arquitectura de fabricación única o tradicional y por ello requiere que se modifique la especificación del pliego de condiciones para que se indique que el tubo de drenaje debe ser *"lo suficientemente rígido o flexible como para evitar acodamientos en su uso habitual",* salvaguardando la seguridad del paciente y garantizando una mayor competencia de ofertas.

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

Una vez analizado lo señalado por las partes, este órgano contralor estima necesario reiterar que el artículo 40 de la LGCP establece de forma imperativa que las especificaciones del pliego deben definirse en términos estrictos de calidad, desempeño y funcionalidad, estando prohibido fijar barreras de entrada basadas en características de diseño o construcción física que no respondan a una necesidad médica demostrada.

En el presente caso, la recurrente ha explicado que la necesidad funcional de la institución consiste en asegurar que el tubo de drenaje mantenga la permeabilidad del conducto y evite obstrucciones o acodamientos durante la transmisión de la presión negativa. Por lo tanto, la "rigidez" del material constituye únicamente una solución de diseño tradicional para alcanzar dicho objetivo; no obstante, según explica la empresa, la evidencia técnica demuestra que la prevención del acodamiento también se obtiene mediante componentes flexibles estructurados resistentes al colapso.

Al contestar la audiencia especial, la Administración Licitante rechazó la solicitud amparándose en un argumento genérico sobre la "compatibilidad integral del sistema", pero omitió referirse puntualmente al alegato, a la prueba aportada y tampoco brindó mayor motivación o sustento técnico que acredite que un tubo flexible resistente a la compresión comprometa la seguridad o resulte ineficaz para evitar acodamientos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, se requiere que la Administración analice técnicamente lo dispuesto por la recurrente y que justifique las razones por las cuales se decanta por una solución. En virtud de lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo.

9) Sobre el recolector manual (partida 2, línea 7). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea 7** / **Descripción SICOP:** / Apósito de alcohol polivinilo / **Código SIGES**: 2-93-01-0008 / **Código clasificador SICOP** (...) **5.** Con ventosa o disco con conexión para el paso de fluidos hacia el recolector fabricado en cloruro de polivinilo (PVC)"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la especificación técnica de la Partida 2 (Línea No. 7), la cual restringe de manera exclusiva el material de la conexión para el paso de fluidos hacia el recolector a Cloruro de Polivinilo (PVC). Sostiene que exigir un material de fabricación específico, en lugar de evaluar el desempeño funcional, la biocompatibilidad y la seguridad del dispositivo, convierte una característica de diseño en una barrera técnica injustificada, vulnerando los principios de libre concurrencia, neutralidad tecnológica y la obligación legal de orientar el pliego de condiciones hacia el rendimiento y la funcionalidad del producto.

Señala que desde la perspectiva técnico-médica, la función esencial del componente consiste en establecer un circuito hermético y permeable para la conducción de fluidos y la transmisión sostenida de la presión negativa, fin que se alcanza con idéntica eficacia mediante el uso de otros polímeros de grado médico. Destaca que la tecnología de terapia de presión negativa ha evolucionado e incorporado materiales como el silicón y el polipropileno (utilizados en soluciones como RENASYS™ Soft Port), los cuales brindan flexibilidad, resistencia a la compresión y seguridad clínica, demostrando que el PVC no es un material insustituible para el éxito terapéutico.

En consecuencia, su pretensión busca flexibilizar la especificación para admitir soluciones tecnológicas equivalentes que cumplen la misma finalidad asistencial y regulatoria, promoviendo una mayor competencia entre oferentes sin demeritar la calidad del insumo. Por lo tanto, solicita modificar la disposición del pliego de condiciones para que la descripción se lea: "Con ventosa, disco, con conexión para el paso de fluidos hacia el recolector fabricado en cloruro de polivinilo (PVC), Silicón y/o Polipropileno".

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

A partir de lo indicado por las partes se observa que la Administración justifica su negativa argumentando que la compra se realiza por partida completa como un "sistema integral" para garantizar la compatibilidad entre componentes. Sin embargo, tal como se ha señalado, esta justificación es insuficiente. Lo anterior, ya que al adjudicarse la partida de forma integral a un único proveedor, la compatibilidad técnica del sistema está garantizada por el propio fabricante que resulte adjudicado, ya que suministrará el equipo, los conectores y los insumos como un conjunto homogéneo y diseñado para funcionar entre sí.

Por otro lado, no se ha acreditado que la solución de la Administración sea la única técnicamente posible y que el hecho de que un fabricante utilice silicón/polipropileno y otro utilice PVC en su propio sistema afecte la compatibilidad interna de la oferta. Por lo tanto, es necesario que la Administración sustente con documentación prueba técnica, las razones por las que considera que únicamente requiere un material y no sistemas integrales alternativos.

Finalmente, en el expediente, no se visualizan las razones por las cuales el PVC es el único material apto para la conducción de fluidos en Terapia de Presión Negativa ni por qué el silicón o el polipropileno resultarían peligrosos o ineficaces para el paciente. Es decir, siendo que el recurrente sustentó su alegato con prueba, no se observa que la entidad licitante la analizara a efecto de brindar su respuesta.

Así las cosas, de conformidad con el apartado I de esta resolución, este punto se declara **parcialmente con lugar** a efecto de que la Administración analice lo remitido y justifique técnicamente la decisión que corresponda.

10) Sobre la rigidez del tubo de drenaje (partida 2, línea 7). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea 7** / **Descripción SICOP:** / Apósito de alcohol polivinilo / **Código SIGES**: 2-93-01-0008 / **Código clasificador SICOP** (...) 7. Que incluya tubo de drenaje que permita el paso de fluidos y exudados de las heridas, este tubo debe ser lo suficientemente rígido como para evitar acodamientos en su uso habitual"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación del pliego de condiciones referida al tubo de drenaje (Partida 2, Línea 7), la cual exige taxativamente que el componente sea "lo suficientemente rígido" para prevenir acodamientos. Sostiene que circunscribir la condición a un atributo constructivo rígido vulnera los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia y la obligación legal de definir las especificaciones técnicas en términos de desempeño y funcionalidad, al descalificar arbitrariamente tecnologías avanzadas que previenen el colapso o la obstrucción mediante diseños conformables.

Señala que la rigidez estricta no resulta clínicamente indispensable para evitar acodamientos y puede ser contraproducente para la seguridad de la persona usuaria. Además indica que el contacto prolongado de materiales rígidos incrementa la incidencia de lesiones por presión asociadas a dispositivos médicos (LPRDM), mientras que alternativas tecnológicas flexibles -como la plataforma *RENASYS Soft Port* en silicón y polipropileno- distribuyen mejor las fuerzas sobre los tejidos, se adaptan a zonas anatómicas complejas y resisten la compresión o torsión sin perder permeabilidad ni comprometer la evacuación del exudado.

Manifiesta que la finalidad asistencial de mantener un flujo libre y continuo puede alcanzarse mediante soluciones de ingeniería avanzadas sin imponer la rigidez como único medio constructivo. Por ello, solicita modificar el pliego de condiciones para que la especificación admita indistintamente que el tubo de drenaje sea "lo suficientemente rígido o flexible como para evitar acodamientos en su uso habitual", salvaguardando la salud del paciente y garantizando la mayor concurrencia en el concurso.

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

Visto lo señalado por las partes, conviene reiterar que el artículo 40 de la LGCP exige imperativamente que las condiciones técnicas de los pliegos se formulen en términos de desempeño, funcionalidad y resultado clínico esperado. Por lo tanto, está prohibido supeditar la adquisición a diseños constructivos particulares o métodos de fabricación específicos, a menos que exista una justificación técnico-médica insustituible expresamente probada en el expediente.

En el caso bajo estudio, según se indica, la necesidad de la Administración es garantizar la evacuación del exudado y evitar la obstrucción por acodamiento o colapso; por ello, la condición de "rigidez" es únicamente una de las vías físicas para alcanzar dicho resultado y en ese sentido, al ser únicamente una de las vías, se convierte en una condición restrictiva.

Por otra parte, se evidencia que la Administración incurre nuevamente en un vicio de falta de motivación al responder con una fórmula genérica sobre la "compatibilidad del sistema integral", ello, por cuanto la adjudicación de la partida se realiza en forma integral a un único proveedor y por ello, la compatibilidad entre el tubo de drenaje (sea rígido o flexible) y el resto del sistema de Terapia de Presión Negativa queda plenamente garantizada, dado que el contratista aportará su propio kit homologado y validado de fábrica.

Así las cosas, con base en lo expuesto y atendiendo lo establecido en el apartado I de esta resolución, resulta necesario que la Administración sustente técnicamente la solución por la que se decanta y las razones por las que otras soluciones no son posibles y por ello, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

11) Sobre la esponja (partida 2, línea 8): sobre el término VAC y el contenido de plata. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones, en SICOP dispone: *"ESPONJA, DE POLIURETANO NEGRO, CON IONES DE PLATA, PARA SISTEMA VAC, GRADO MÉDICO, TAMAÑO MEDIANO, MEDIDAS 18 cm ±2 cm X 12,5 cm ±2 cm X 3,3 cm ±2 cm"* (mayúsculas son del original).

Al respecto la **recurrente** impugna la especificación de la Partida 2 (particularmente la línea 8) por utilizar la denominación comercial "VAC", solicitando su sustitución por el término genérico y técnicamente neutro "terapia de presión negativa". Sostiene que "VAC" corresponde a una marca registrada y no a un concepto técnico genérico, por lo que su inclusión vulnera el principio de neutralidad tecnológica y los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 88 de su Reglamento, los cuales imponen la obligación de definir los requerimientos según criterios de desempeño y funcionalidad para evitar barreras de ingreso injustificadas.

Agrega que en relación con el agente antimicrobiano, objeta la exigencia exclusiva de que el apósito esté "impregnado con iones de plata". Fundamentado en literatura científica especializada (como Abu-Baker et al., 2024; Pletts & Burrell) y criterio profesional en enfermería, argumenta que la eficacia clínica no depende únicamente de la presentación iónica libre, pues la tecnología de plata nanocristalina (presente en insumos como ACTICOAT™ Flex 3) ofrece una liberación sostenida de especies biológicamente activas con alta efectividad y plena

compatibilidad en intervenciones con presión negativa, por lo que limitar la compra a la forma iónica restringe la concurrencia sin sustento clínico.

En consecuencia, su pretensión busca adecuar la contratación a los avances de la ciencia médica y al marco legal de la contratación pública, promoviendo la más amplia participación de oferentes sin reducir el estándar de calidad ni la seguridad asistencial. Por ello, solicita modificar el pliego de condiciones en la descripción y especificaciones técnicas de la Línea 8, sustituyendo la mención “para sistema VAC” por “para sistema de terapia de presión negativa” y admitiendo indistintamente el uso de “iones de plata o plata nanocristalina”.

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que fundamentó la exigencia de apósitos de poliuretano tipo esponja de color negro impregnados con iones de plata en sus requerimientos clínicos y en la experiencia de uso del servicio usuario. Agrega que aun cuando la parte recurrente aportó literatura científica sobre la tecnología de plata nanocristalina, no logró demostrar la equivalencia funcional ni técnica de dicha alternativa para satisfacer la necesidad médica específica trazada en este procedimiento de contratación.

En el marco de la contratación pública, la Administración ostenta la facultad discrecional de fijar las especificaciones mínimas del objeto contractual cuando estas respondan a razones técnicas y asistenciales debidamente justificadas. Al no haberse acreditado que la condición impugnada constituya una barrera restrictiva ni que la modificación resulte indispensable para asegurar la libre concurrencia, por ello solicita rechazar el recurso.

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que el argumento de la recurrente está dirigido en 2 vías: el primero es sobre el uso del término “VAC” y el otro es respecto a la limitación a iones de plata.

En cuanto al primero, sea respecto al término VAC, se observa que la Administración no hizo ninguna mención, análisis ni justificación de su uso ignorando por completo la solicitud de sustituirlo por el término técnico neutral "Terapia de Presión Negativa.

Sobre este punto, tal como se ha indicado de conformidad con los artículos 8 (inciso f) y 40 de la LGCP, en concordancia con los artículos 88 y 90 del RLGCP, las especificaciones técnicas deben formularse obligatoriamente en términos de desempeño, calidad y funcionalidad, **prohibiéndose la inclusión de marcas, patentes o nombres comerciales** que generen un sesgo hacia un fabricante determinado, salvo que objetivamente no exista otra manera de describir el bien (en cuyo caso debe agregarse la leyenda “o equivalente”).

En el presente caso, la recurrente explica que la sigla VAC identifica una marca registrada. Por su parte, la Administración no se refirió a este aspecto y por ende, no explicó si objetivamente no existe otra forma de describir su bien. En consecuencia, resulta necesario que la Administración analice este aspecto, brinde el sustento técnico requerido y realice las modificaciones pertinentes a efecto de ajustarse a lo dispuesto en la normativa.

Por otra parte, en cuanto a la otra pretensión de la recurrente, sobre la plata nanocristalina, debe indicarse, si bien la Administración señala que la objetante no logra demostrar que ambas tecnologías sean plenamente equivalentes, lo cierto es que no lo sustenta técnica ni clínicamente ya que su respuesta se limita indicar que la recurrente falla en su fundamentación pero tampoco acredita que lo que la Institución propone no limite la participación de oferentes o afecte el funcionamiento del sistema; máxime que la empresa objetante aportó estudios clínicos que parecen demostrar que es compatible y equivalente con lo solicitado en el pliego.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, resulta necesario que la Administración analice técnicamente la información que consta en el expediente y sustente debidamente la solución por la que se decante y realizando las modificaciones que sean necesarias. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de recurso.

12) Sobre el recolector. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“**No. de línea - 8** / **Descripción SICOP:** Esponja, de poliuretano negro/ **Código SIGES:** 2-94-01-1461 / **Código clasificador SICOP**: 42312603* (...) ***6.** Con ventosa o disco con conexión para el paso de fluidos hacia el recolector fabricado en cloruro de polivinilo (PVC)”* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica número 6 de la Partida 2 (Línea 8) del pliego de condiciones, la cual exige de forma exclusiva que la conexión para el paso de fluidos hacia el recolector esté fabricada en cloruro de polivinilo (PVC). Sostiene que circunscribir el requerimiento a un material específico, en lugar de evaluarlo según su desempeño y funcionalidad, convierte una característica constructiva en una barrera técnica que vulnera los principios de contratación pública.

Señala que desde la perspectiva técnico-médica y de ingeniería biomédica, la función crítica del componente es garantizar un canal hermético, seguro y permeable para el transporte de exudados y la transmisión de la presión negativa. Agrega que diversas tecnologías de terapia de presión negativa han evolucionado incorporando otros polímeros de grado médico -como el silicón y el polipropileno (utilizados en la tecnología RENASYS™ Soft Port)- que ofrecen flexibilidad, adaptabilidad y resistencia a la compresión o torsión sin desmerecer la seguridad clínica ni la eficacia del tratamiento.

Indica que su pretensión busca flexibilizar la especificación para admitir soluciones tecnológicas equivalentes que satisfacen la misma finalidad asistencial y normativa, promoviendo la más amplia participación de ofertas. Por ello solicita modificar la disposición del pliego de condiciones para que la especificación de la conexión admita indistintamente estar fabricada en *“cloruro de polivinilo (PVC), silicón y/o polipropileno.”*

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

Analizado lo dispuesto por las partes, se reitera que de acuerdo con el artículo 40 de la LGCP y el artículo 88 del RLGCP, los pliegos de condiciones deben estructurarse mediante especificaciones técnicas objetivas, neutras y redactadas prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. En esa línea, la Administración no puede fijar requisitos de diseño, composición química o materiales específicos de fabricación que excluyan del concurso alternativas comerciales debidamente autorizadas, salvo que exista una imposibilidad técnica absoluta o un riesgo clínico fehacientemente acreditado en el expediente.

En el caso particular, el centro hospitalario justifica la exigencia del PVC argumentando que *"la utilización de componentes incompatibles genera fallos de succión y pérdidas de sellado"*. No obstante, tal como se ha indicado en esta resolución, la licitante no ha acreditado lo que señala y tampoco ha sustentado técnicamente que la solución que propone es la única alternativa posible.

Aunado a ello, entiende este órgano contralor que dado que el concurso se adjudica por partida completa (sistemas cerrados), el oferente que participe para la Partida 2 aportará el conjunto integral de sus componentes (bomba, tubuladuras, conectores y apósitos). Por ende, si un competidor cotiza un sistema cuyos conectores son de silicón y polipropileno de grado médico, la compatibilidad interna, la hermeticidad y la continuidad de la succión están plenamente garantizadas por la propia arquitectura del fabricante para esa partida.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado I de esta resolución y las consideraciones antes señaladas, es que este extremo se declara **parcialmente con lugar** a efecto de que la Administración realice el sustento técnico correspondiente de la solución que propone.

13) Sobre la lámina de plástico. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea - 8** / **Descripción SICOP:** Esponja, de poliuretano negro/ **Código SIGES:** 2-94-01-1461 / **Código clasificador SICOP**: 42312603* (...) ***7.** Que incluya 1 o 2 láminas de plástico tipo película adhesiva semipermeable al vapor para cubrir la esponja, tamaño 32cm ±2cm x 25,3cm ±2cm, con guía numerada para facilitar su colocación"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación técnica número 7 de la Partida 2 (Línea 8) del pliego de condiciones, la cual fija el tamaño de la película adhesiva en 32 cm ±2 cm x 25,3 cm ±2 cm, solicitando ampliar la tolerancia del ancho a ±5 cm. Sostiene que restringir la variación del ancho a solo ±2 cm constituye una barrera dimensional desproporcionada que excluye ofertas tecnológicamente equivalentes, vulnerando los principios constitucionales y legales de libre concurrencia, igualdad de trato y la obligación de redactar el pliego de condiciones con base en el desempeño y la funcionalidad.

Señala que fundamenta su pretensión en literatura científica especializada, la cual demuestra que la efectividad clínica de la lámina radica en su capacidad de adherencia, flexibilidad y mantenimiento de un sellado hermético sobre la anatomía del paciente, y no en una medida métrica rígida. Agrega que la ampliación propuesta preserva de forma estricta las exigencias de calidad e idoneidad asistencial -manteniendo el material de poliuretano, la condición adhesiva y la guía numerada-, permitiendo la admisibilidad de insumos idóneos presentes en el mercado (como láminas de 20 cm x 30 cm).

Manifiesta que el ajuste pretendido armoniza los requerimientos institucionales con la realidad tecnológica del sector sin mermar la seguridad del tratamiento ni relajar los estándares exigidos. Por lo anterior, solicita modificar la disposición del pliego de condiciones para que la especificación se lea: "Que incluya 1 o 2 láminas de plástico tipo película adhesiva semipermeable al vapor para cubrir la esponja, tamaño 32cm ±2cm x 25,3cm ±5cm, con guía numerada para facilitar su colocación."

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

A partir de lo dispuesto por las partes se tiene que de conformidad con la normativa, específicamente los artículos 40 de la LGCP y 88 de su Reglamento imponen a las entidades públicas la obligación de redactar sus pliegos de condiciones mediante especificaciones funcionales, neutras y objetivas que promuevan la mayor concurrencia posible. Por ello, fijar medidas métricas con rangos de tolerancia estrechos sin que exista una justificación médica o anatómica que demuestre su insustituibilidad infringe los principios de igualdad de trato, libre competencia y valor por el dinero (artículo 8 de la LGCP), constituyendo una barrera de entrada prohibida por el artículo 125, inciso t), de la LGCP.

Aunado a ello, se observa que la Administración vuelve a señalar la necesidad de adquirir *sistemas integrados por partida*. No obstante, como ya se ha indicado, dicho argumento resulta erróneo para el análisis de este punto, por cuanto la empresa objetante no está proponiendo vender láminas adhesivas sueltas para ser combinadas con equipos de otros fabricantes, sino ofertar un sistema integral completo por partida (con sus propias esponjas, bombas y láminas de sellado). Las láminas de 20 cm x 30 cm contenidas en su kit están diseñadas para sellar herméticamente sus propias esponjas medianas (de 18 cm x 12,5 cm), garantizando la continuidad de la presión subatmosférica sin riesgo de fuga.

Adicionalmente, ante la evidencia científica presentada por la recurrente sobre la diversidad de formatos de sellado adhesivo en Terapia de Presión Negativa, el centro médico no aportó un sustento técnico que fundamente por qué una lámina dentro del rango de 25,3 cm ±5 cm resulta insegura o clínicamente ineficaz; así como tampoco se encuentra en el expediente el sustento técnico suficiente a fin de acreditar que resulta indispensable la solución propuesta por la Institución.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto así como lo dispuesto en el apartado I de esta resolución, se estima que este punto debe declararse **parcialmente con lugar,** a efecto de que la Administración dé sustento técnico a las especificaciones.

14) Sobre la rigidez del tubo de drenaje. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**No. de línea - 8** / **Descripción SICOP:** Esponja, de poliuretano negro/ **Código SIGES:** 2-94-01-1461 / **Código clasificador SICOP**: 42312603* (...) ***8.** Que incluya tubo de drenaje que permita el paso de fluidos y exudados de las heridas, este tubo debe ser lo suficientemente rígido como para evitar acodamientos en su uso habitual"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica número 8 de la Partida 2 (Línea 8) del pliego de condiciones, la cual condiciona de forma excluyente que el tubo de drenaje sea "lo suficientemente rígido" para evitar acodamientos. Fundamenta su reclamo en que circunscribir el objeto contractual a una característica física de diseño -en lugar de evaluarlo según su desempeño y resultado clínico- vulnera el principio de neutralidad tecnológica, la libre concurrencia y la obligación legal de redactar las especificaciones con base en la funcionalidad requerida.

Señala que la rigidez estricta no resulta indispensable para asegurar la evacuación de exudados y puede ser perjudicial para la seguridad del paciente, al elevar la incidencia de lesiones por presión vinculadas a dispositivos médicos (LPRDM). Indica que la ingeniería biomédica actual ha desarrollado componentes flexibles y conformables (como la plataforma RENASYS Soft Port en silicón y polipropileno) que distribuyen adecuadamente las fuerzas sobre los tejidos en zonas anatómicas complejas y resisten la torsión o la compresión sin perder permeabilidad ni comprometer la terapia.

Manifiesta que su pretensión reorienta el requerimiento hacia el verdadero fin asistencial del insumo -evitar la obstrucción del circuito- permitiendo la convivencia de distintas soluciones de ingeniería en el mercado sin relajar los estándares de calidad. Por lo anterior, solicita modificar la disposición del pliego de condiciones para que la especificación técnica admita que el tubo de drenaje sea “lo suficientemente rígido o flexible como para evitar acodamientos en su uso habitual”.

La **Administración** rechaza la pretensión. Indica que el pliego es claro en señalar que las líneas dentro de cada partida conforman sistemas integrales cuyos componentes deben ser compatibles entre sí. Adiciona que por ello, la adjudicación se realiza por partida precisamente para asegurar dicha compatibilidad funcional.

Señala que la utilización de componentes incompatibles puede generar fallos de succión, pérdidas del sellado, alteraciones en la presión terapéutica y riesgos para el paciente derivados del funcionamiento inadecuado del sistema.

Analizados los argumentos vertidos por las partes, este órgano contralor realiza las siguientes precisiones. En primer lugar, la entidad promovente vuelve a justificar su negativa amparándose de forma dogmática en la *“compatibilidad integral del sistema cerrado”*. No obstante, tal como se ha indicado, dicho argumento es falaz e insuficiente, por cuanto la empresa objetante no está ofreciendo un tubo suelto para conectarlo a bombas de la competencia, sino un sistema cerrado integral por partida (con sus propios equipos, puertos y tubuladuras). De esta forma, al adjudicarse la partida completa, la compatibilidad interna y la estanqueidad del circuito están plenamente garantizadas por el propio fabricante.

Por otra parte, la recurrente presenta prueba técnica para evidenciar que el tubo de drenaje no sólo puede ser rígido sino que también hay otras formas constructivas para lograrlo. No obstante, la Administración no justifica técnicamente las razones por las cuales se decanta por una solución y no por la otra y por qué la prueba presentada es insuficiente o inaplicable para este caso.

Finalmente conviene señalar que si bien este órgano contralor reconoce la potestad técnica de la Administración y el valor del criterio de sus especialistas para definir especificaciones que garanticen el desempeño clínico, la compatibilidad de los sistemas y la seguridad de los pacientes, ello no la exime del deber de motivación. En consecuencia, a efectos de no limitar injustificadamente la competencia y la libre participación, es indispensable que los estudios y criterios técnicos que fundamentan tales requerimientos consten de manera visible y accesible en el expediente administrativo para el debido conocimiento de los potenciales oferentes.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto así como lo establecido en el apartado I de esta resolución, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efecto de que se realice la motivación técnica requerida.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 08:55	**Vigencia certificado**	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 10:39	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01722-2026	**Fecha notificación**	22/09/2026 10:40